

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION

Table with 2 columns: Subscription type (e.g., 'Por un mes'), Price (e.g., '12 rs.').

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION

Table with 2 columns: Subscription type (e.g., 'Por un mes'), Price (e.g., '31 rs.').

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Agosto último compareció D. Ramon Canalda ante el expresado Juez declarando que, á consecuencia de la circular del Gobernador de la provincia para que los facultativos ó profesores de la ciencia de curar presenten sus respectivos títulos, escribió á una persona de Madrid que se le habia extraviado el documento en que se acreditaba la facultad que ejerce de Médico-cirujano; y habiéndosele contestado que no constaba en los registros la expedición del título, ha sospechado que era apócrifo el que en su día se le libró y se ha extraviado como lleva dicho, y ha tenido que limitarse á exhibir el de Médico puro; y que en tal estado, y advertido de que algunas personas se han asociado con objeto de perjudicarlo, creia conveniente á su honradez y sentada reputacion manifestarlo al tribunal para que surta sus efectos legales y le favorezca en justicia.

Que el Juez mandó que se les recibiese declaración sin juramento, para lo cual fué citado Canalda:

Que en 26 de Setiembre siguiente D. Francisco y D. Luis Roca, Médicos-cirujanos de Lérida, denunciaron al mismo Juez criminalmente que D. Ramon Canalda, habiendo ejercido la ciencia de curar en Fraga, trasladó su residencia á Lérida hacia unos dos años próximamente y en los cuales se habia intrusado en actos públicos y privados en el ejercicio de la cirugía, debiendo creerse por dichos del expresado Canalda, y por su declaración espontánea al Juez, que habia poseído un título falso para el ejercicio de esta facultad, por más que no le hubiese presentado ni á la Subdelegación de Fraga ni á la de Lérida:

Que admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias; y el Juez, en atención á que Canalda era Teniente de Alcalde de Lérida, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento que se seguia contra el indicado funcionario por hechos que no tenían relacion con el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, invocando, entre otras disposiciones, la Real cédula de 40 de Diciembre de 1828 y la Real orden de 20 de Mayo de 1854:

Que el Juez, despues de sentenciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideración á que, no tanto se trataba de perseguir en el ejercicio de la cirugía el delito previsto en el art. 226 del Código penal, como el comprendido en el art. 226, por el título falso que puede haber existido de aquella facultad; y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, fundándose: primero, en que el conocimiento de las primeras instrucciones en la ciencia de curar está reservado á la Administración en virtud de una legislación especial; segundo, en que cuanto se dice sobre un título falso de cirugía, de que de todos modos no se ha hecho uso, puede haber sido una excusa para atenuar el yerro cometido; y aun suponiendo cierta su existencia y la falsedad, solo serviria para aumentar ó disminuir la responsabilidad en que el Profesor de medicina Canalda ha incurrido, median-do la circunstancia de que, al prevenir la ley 6.ª, título 14, libro 8.º de la Novísima Recopilación á los Profesores de la ciencia de curar que presenten sus títulos á los Ayuntamientos, exige que estos examinen si son falsos, con lo cual se encomienda simultáneamente á la Autoridad gubernativa el conocimiento de ámbos puntos; y tercero, en que aun en el supuesto de que se considerase competente á la Autoridad judicial, respecto al hecho aislado de si se cometió ó no falsedad en un título que parece haber existido, nunca podria privarse á la Administración del conocimiento de la intrusión en la facultad de cirugía y de todo cuanto á ello se refiere:

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, tit. 11, y la 4.ª, tit. 12 del libro 8.º de la Novísima Recopilación, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares en que hubieren de residir, el título de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen, como asimismo á los Médicos y Cirujanos que lo verificasen sin tener carta de exámen ó licencia, ó si estas fueran falsas:

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que, invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de Médico-cirujano, Médico y Cirujano, sangrador, con

la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid, Sitios Reales y 10 leguas en contorno, y 200 ducados y presidio de Africa ó América á la tercera:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, expedida á consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa á si la averiguación de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de corresponder á los Jefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en que se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los intrusos debiera exceder de 10.000 reales, se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposición de pena, cuanto para la formación del proceso:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, en que, reproduciendo la legislación vigente en la materia, se confía á la Administración la imposición de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se trate de las primeras infracciones:

Visto el art. 43 del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año, que atribuye á los Jefes políticos la dirección del servicio de sanidad en sus provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernación:

Visto el art. 49 del reglamento de 26 de Marzo del propio año, que señala, entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad, la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y confectionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Abril del expresado año, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplación y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto habrán los mencionados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia, de prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Visto el art. 251 del Código penal, relativo al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma:

Vistos los artículos 226 y siguientes del mismo Código, relativos á falsificación de documentos públicos ó oficiales:

Vistos los artículos 7.º y 505 del propio Código, en que se declara que no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales; y que las disposiciones contenidas en su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la está encomendada su represión por las leyes:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que, haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicación de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que corresponde á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delinican, limitándose, en cuanto á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 40 de Febrero de 1859, que manda á los Gobernadores de provincia que adopten cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que sin el competente título se intrusan en ellas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscribir competencias en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra Canalda son haberse intrusado en la facultad de cirugía y haber tenido un título apócrifo ó falso de esta facultad, del cual no ha hecho uso, segun lo que hasta hoy debe creerse y depone los mismos denunciadores:

2.º Que no resultando Canalda reincidente en la intrusión en la facultad de cirugía, y siendo peculiar de la Administración el conocimiento de la primera intrusión en esa facultad sin el competente título, con arreglo á las disposiciones citadas el requerimiento de inhibición ha estado en su lugar, conforme al art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el Gobernador de la provincia de Lérida debe conocer sin demora en la expresada intrusión de Canalda, devolviendo con la mayor brevedad posible al Juez de primera instancia sus autos y un tanto de lo que nuevamente pueda resultar sobre el título, á fin de que proceda aisladamente respecto al delito de falsedad que estima consignado en el art. 226 del Código penal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitación á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnización á los contratistas de obras públicas, con arreglo á lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, por causas de pérdidas, averías ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor, ó sea de incendios, avenidas repentinas de los rios, grandes temporales marítimos, y en general de aquellos accidentes que no es posible prevenir ni evitar, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que la solicitud ó reclamación de perjuicios la deberá presentar el contratista al Gobernador de la provincia en el preciso término de 10 dias despues del acontamiento que la haya motivado.

Segundo. El Gobernador dispondrá, en su vista, que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra en un breve plazo una información á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo además, en los casos relativos á las obras marítimas, al Capitan del puerto á que correspondan.

Tercero. La propia Autoridad pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontamiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero encargado inmediatamente de las obras. En el primer caso dicho Ingeniero Jefe formará por separado la valoración, con arreglo á los precios de la contrata, de la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido, pasándola en seguida á aquél para que estampe su conformidad ó exponga en otro caso lo que tenga por conveniente.

Cuarto. Devuelto por el Ingeniero Jefe el expediente, acompañando dicha valoración al Gobernador de la provincia, este la elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas, para que, oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolución que en vista de todo se crea procedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por el Ingeniero D. Carlos Gueroult, vecino de Sevilla, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un mes verifique los estudios de desecación y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna llamada de Salinas, en la provincia de Alicante, y de aprovechamiento de las aguas de la misma; entendiéndose que por esta autorización no adquiere derecho para ejecutar las obras, ni para reclamar indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la compañía de minas y fundiciones de la provincia de Santander, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien concederle un año de prórroga para hacer uso de la autorización que le fué otorgada por Real orden de 6 de Junio del año último, para aprovechar las aguas de las fuentes denominadas Real y Fonfria en el servicio de dos lavaderos de minerales que intenta establecer dicha compañía en el término municipal de Alfroy de Lloredo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Don Antonio Igual para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del barranco llamado de la Pascueta, como motor de un batán que tiene construido en la partida del mismo

nombre, término de Noguerales, provincia de Teruel, con las condiciones siguientes:

Primera. Las obras deberán estar ejecutadas con estricta sujeción al proyecto presentado.

Segunda. Serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de que la altura de la presa se refiera á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que pueda comprobarse en todo tiempo.

Tercera. No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el especial para que se conceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio que el Comisario de la Inscripción marítima de aquel puerto le ha dirigido un aviso á fin de que el marino español José García, natural de Barcelona, pueda presentarse en las oficinas de contabilidad de su dependencia para hacerse cargo de la suma de 341 rs. 34 cént., importe total de sus salarios á bordo del buque francés L'Europe, que naufragó en los mares de China el día 26 de Marzo de 1860.

Lo que se publica para que llegue á noticia del interesado.

Segun participa á este Ministerio el Ministro residente de España en Montevideo, ha fallecido abintestado en la villa de San Eugenio de Cuareim, departamento del Salto, el súbdito español D. Francisco Luizarola.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia puedan acudir á deducirlo ante el Juzgado de intestados correspondiente de aquella República.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Emilio de la Campa, Oficial segundo de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz, y en su nombre el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que estando este interesado en situación activa pidió su clasificación, y la Junta de Clases pasivas le reconoció para el día que quedara cesante 44 años y tres dias de servicios, eliminándole tres años y dos meses que sirvió la plaza de escribiente de la clase de primeros en la Dirección general de Contribuciones por permuta aprobada en Real orden de 6 de Marzo de 1850 de la de Oficial Inspector segundo de las salinas de la Mata y Torre-Vieja, en atención á no haber desempeñado dicho destino de Escribiente en plaza de reglamento:

Vista la instancia que en 31 de Octubre de 1858 elevó dicho interesado al Ministerio de Hacienda manifestando que, hallándose sirviendo con anterioridad á la ley de presupuestos de 1845, tenia derecho á grades pasivos, porque su nombramiento para escribiente de la Dirección fué por Real orden, puesto que procedió de permuta aprobada por la de 6 de Marzo de 1850, continuando en la misma clase sin interrupción hasta fin de Mayo de 1853; que esta cuestion se hallaba resuelta por la Real orden de 12 de Junio de 1849, y concluyó suplicando se reformase el acuerdo de la Junta:

Visto el informe de la misma expresando que fué negado al recurrente el servicio que prestó desde 1850, porque desde el presupuesto de 1845 desaparecieron de la planta de las oficinas generales las plazas de escribientes, siendo retribuidos con una cantidad alzada que al efecto se asignó á sus respectivos Jefes: que no era aplicable la Real orden de 12 de Junio de 1849, porque solo comprendía á los empleados de Real nombramiento, ó á los hechos por las Direcciones en virtud de la facultad que les concedió el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pero que si se tenia presente que á los Ingenieros militares se les estimaba como buen servicio el tiempo que pasaban en las Academias y Colegios, no seria violento reconocer á los escribientes sus servicios como tales, en el concepto de que era el mejor plantel para formar buenos empleados:

Vista la Real orden de 13 de Febrero de 1860, que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó, declarando que no le era de abono al interesado en su clasificación el tiempo que sirvió en clase de escribiente de la Dirección general de Contribuciones:

Visto el recurso de alzada que de la anterior Real orden interpuso D. Emilio de la Campa en el Ministerio de Hacienda para ante el Consejo de Estado, en donde, habiendo comparecido despues de contestado el recurso por mi Fiscal, y obtenido permiso para replicar, formalizó dicho recurso por medio del Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, solicitando la revocación de la Real orden de 13 de Febrero de 1860, y que se declarara de abono para su clasificación los citados tres años y dos meses de escribiente:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo que

se confirme la Real orden reclamada, cuya petición reproduce en su escrito de dúplica:

Considerando que al pasar este interesado en 4.º de Octubre de 1850 á desempeñar por permuta aprobada por Real orden la plaza de escribiente de la Dirección general de Contribuciones, era ya Oficial Inspector segundo de las salinas de Torre-Vieja, nombrado en reglamento aprobado por Mi con fecha 5 de Noviembre de 1849:

Considerando que, aun en el supuesto de que la Real orden de 11 de Noviembre de 1853 fuese aplicable á los escribientes de las Direcciones generales á la fecha en que D. Emilio permutó su plaza, no podrian perjudicarlo sus disposiciones, porque se hallaba á la sazón sirviendo un empleo que le daba opción á grades pasivos, lo cual es un derecho adquirido que la misma Real orden respetó aun en los escribientes á quienes se referia:

Considerando que tampoco podrian perjudicar á este interesado las disposiciones desfavorables del Real decreto de 18 de Junio de 1853 en el mismo supuesto de que pudieran serle aplicables, por cuanto en el art. 6.º del mismo se respetan los derechos adquiridos aun por los subalternos y dependientes de todos los ramos de la Administración:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Morúa, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Eugenio Moreno Lopez.

Vengo en revocar la Real orden de 13 de Febrero de 1860, y en declarar de abono á este interesado el tiempo que sirvió en clase de escribiente de la Dirección general de Contribuciones.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Abril de 1862.—Juan Sunyá.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, por el Presbítero D. Juan Fontans, con Manuel Silva, sobre reivindicación de los bienes de un patronato:

Resultando que, por testamento de 8 de Mayo de 1622, Juan de la Peña fundó una capilla con la advocación de San Benito, en la parroquia de San Manuel de Amed, que dotó con varios bienes, y á la cual nombró patronos en la forma que tuvo por conveniente: «En el presente recurso, que con arreglo á la voluntad del fundador no pudo Doña Cármen Cobas hacer la presentación por interpuso la acción Real reivindicatoria por sucesión testada, se le declare el derecho á suceder, desde la muerte del referido D. Manuel Cobas, en los bienes de dicho patronato, y la nulidad del nombramiento y posesión de D. José Silva, el cual no pudo transmitir aquellos á sus hermanos D. Carlos, Doña María, Doña Venancia y D. Manuel, á quienes en su consecuencia se condenara á que se los entregasen con los frutos, y alegó, entre otras razones no adoptadas como fundamento de su presente recurso, que con arreglo á la voluntad del fundador no pudo Doña Cármen Cobas hacer la presentación en el subdócano D. José Silva, su nieto, teniendo entonces otro nieto estudiante, cual era el exponente:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese libremente, exponiendo que no era cierto que el fundador D. Carlos Cobas prohibiese la presentación de un diácono ó subdócano, en el caso de haber entre los llamados un estudiante, y que por lo tanto D. José Silva entró legalmente en la posesión de los bienes:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicada la de testigos que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en 17 de Junio de 1860 que confirmó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en 25 de Octubre siguiente, la cual, declarando válido y subsistente el nombramiento hecho por Doña Cármen Cobas, en su nieto D. José Silva, absolvió de la demanda en los términos en que estaba propuesta á Manuel, María, Venancia y Carlos Silva, y por defunción de este á sus hijos y herederos, con reserva de su derecho al demandante, para que en razón del patronato activo de la fundación litigiosa y de la mitad reservable de sus bienes, pudiera ejercitarlo con arreglo á la ley en juicio separado y en forma competente:

Resultando, por último, que el recurso de casación interpuso por el Presbítero D. Juan Fontans se funda en que, habiendo manifestado claramente D. Carlos Cobas al instituir el vínculo en 1764 que serviese de patronato á los estudiantes de su familia que tuviesen vocación de ascender al sacerdocio, y deduciéndose de ello, que quedaban excluidos los que ya fuesen sacerdotes al tiempo de la fundación, para que en razón del patronato activo hizo Doña Cármen en su nieto, que era subdócano, fué nula por esa circunstancia, y el verdadero sucesor debía ser el recurrente, que á la sazón estaba estudiando para ascender al sacerdocio, y á él, bajo tal concepto, debieron y deben pasar íntegros los bienes del patronato:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin: Considerando que la obligación impuesta por el fundador a los patronos, de presentar a un estudiante hábil, capaz y virtuoso, de los Cobas, aunque fuese en grado remoto, obligación en la que ha fundado su acción el demandante, se refiere únicamente al caso, no verificado, de que el patronato pasase a otras familias trasversales: Considerando, por tanto, que la sentencia absolviendo en tal sentido, a los demandados no ha infringido la voluntad del fundador, único motivo del presente recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a él, y condenamos al Presbítero D. Juan Fontas en las costas y a la pérdida de la cantidad depositada, que se aplicará como la ley ordena, y devolváse los autos a la Audiencia de la Coruña, con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Cerdulo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinas.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando. Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 30 de Abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

### Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 21.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpetas—extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, demostrativas del importe de las ventas ejecutadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten a la Deuda pública para que emita a su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
MES DE JUNIO DE 1859.		
Granada.		
3228	Ayuntamiento de Jun.	119,08
3229	Idem de Trévez.	2.890,85
MES DE JULIO.		
Córdoba.		
3230	Ayuntamiento de Luque.	2.025,06
MES DE AGOSTO.		
3231	Ayuntamiento de Montemayor.	441,17
3232	Idem de Bujalance.	39,99
3233	Idem de Aldamuz.	231
MES DE SEPTIEMBRE.		
3234	Ayuntamiento de Fernán Núñez.	8.472,67
3235	Idem de Zúñiga.	1.064,51
Granada.		
3236	Ayuntamiento de Montillana.	3.382,87
3237	Idem de Beas de Guadix.	350,60
3238	Idem de Granada.	233,56
3239	Idem de Illora.	1.513,34
Segovia.		
3240	Ayuntamiento de Aguilafuente.	2.429,64
3241	Idem de Navacerrada.	3.892,54
3242	Idem de Sepúlveda.	5.138,47
Tarragona.		
3243	Ayuntamiento de Corbera.	3.812,89
MES DE OCTUBRE.		
Castellón.		
3244	Ayuntamiento de Culla.	176,63
3245	Idem de Alcorisa.	103,95
3246	Idem de Castellón.	790,40
3247	Idem de Montán.	1.896,79
Granada.		
3248	Ayuntamiento de Moclin.	4.858,27
3249	Idem de Loja.	71,87
Huesca.		
3250	Ayuntamiento de San Estebán de Litera.	4.753,36
3251	Idem de Tamarit.	4.034,42
3252	Idem de Alcampel.	657,32
3253	Idem de Lantejuela.	313,03
3254	Idem de Ayera.	254,99
3255	Idem de Tierz.	487,20
3256	Idem de Escuer.	348,59
3257	Idem de Aragüés del Puerto.	141,47
3258	Idem de Izárra.	1.357,20
3259	Idem de Nueno.	289,70
3260	Idem de Apies.	410,83
3261	Idem de Santa Cilia de Jaca.	141,38
3262	Idem de Tierz, por el común de vecinos.	496,60
Jaén.		
3263	Ayuntamiento de los Villares.	21,28
3264	Idem de Valdecañas.	25.103,03
3265	Idem de Valdepeñas.	4.330
3266	Idem de Torres.	15.786,32
3267	Idem de Santiago de Calatrava.	514,36
3268	Idem de Porcuna.	4.446,58
3269	Idem de Pegalajar.	576,39
3270	Idem de Mengíbar.	15.306,56
3271	Idem de Martos.	1.890,45
3272	Idem de Mancha Real.	369,88
3273	Idem de Montizón.	2.156
3274	Idem de Frades.	1.687,38
3275	Idem de la Carolina.	2.144,93
3276	Idem del Castillo Locubí.	937,57
3277	Idem de Arjona.	612,22
3278	Idem de Arjonilla.	292,70
3279	Idem de Antillar.	262,40
Salamanca.		
3280	Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa.	1.041,72
Santander.		
3281	Ayuntamiento de Marquésado de Argüeso, por el pueblo de Villar.	541,98
3282	Idem de Camargo, por el de Escobedo.	889,92
3283	Idem de Pesquera.	473,65
3284	Idem de Corbera, por el pueblo de Borlén.	564,67
3285	Idem de Alfoz de Lloredo, por el de Novales.	611,34
3286	Idem de Marquésado de Argüeso, por el de Espinilla.	438,60
3287	Idem de Mata Hija, por el pueblo de Torrelvega, por el de Tornos.	128,44
3288	Idem de Santurde de Reinoso, por el de Lantueno.	468,58
3289	Idem de Alfoz de Lloredo, por el de Budigüera.	386,08
3290	Idem de Campoo Juso, por el de Moniego.	2.879,33
3291	Idem de Marquésado de Argüeso, por el de La Lomba.	416,86
3292	Idem de Cobarra, por el de Cillerio.	302,87
3293	Idem de Los Corrales, por el de Barros.	4.026,67
3294	Idem de Camargo, por el de Guarrizo.	374,40
Sevilla.		
3295	Ayuntamiento de Lebrija.	934,36
3296	Idem de Alcalá de Guadaíra.	419,74
3297	Idem de Osuna.	4.100,93
3298	Idem de Algaba.	4.778,20
Toledo.		
3300	Ayuntamiento de Mesegar.	1.242,58
3301	Idem de Val de Santo Domingo.	3.560,56

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
Zamora.		
3302	Ayuntamiento de Fermoselle.	3.141,60
MES DE NOVIEMBRE.		
Córdoba.		
3303	Ayuntamiento de Posadas.	483,54
3304	Idem de Monturque.	2.241,06
Jaén.		
3305	Ayuntamiento de Alcaudete.	507,28
Madrid.		
3306	Ayuntamiento de Fuenlabrada.	6.528,04
Málaga.		
3307	Ayuntamiento de Montejaque.	544,14
3308	Idem de Ronda.	3.956,76
3309	Idem de Teba.	369,60
3310	Idem de Marbella.	97,40
3311	Idem de Casares.	777,53
3312	Idem de Alhaurín del Grande.	3.002
3313	Idem de Alcaudete.	473,38
3314	Idem de Archidona.	1.479,09
3315	Idem de Cañete la Real.	448,89
3316	Idem de Casabermeja.	86,46
3317	Idem de Cartama.	537,70
3318	Idem de Málaga.	2.394,43
Salamanca.		
3319	Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa.	436,35
MES DE DICIEMBRE.		
Almería.		
3320	Ayuntamiento de Huebro.	16.670,39
Córdoba.		
3321	Ayuntamiento de Villanueva.	472,16
León.		
3322	Ayuntamiento de Grajal de Campos.	9.084,12
3323	Idem de Ponferrada.	1.544,54
Madrid.		
3324	Ayuntamiento de Parla.	1.078
3325	Idem de Pinto.	4.265,79
3326	Idem de San Agustín.	1.246,99
3327	Idem de Santa María de la Alameda.	261,80
3328	Idem de Torrelaguna.	337,72
3329	Idem de Tielmas.	436,33
3330	Idem de Villavieja de Órbem.	4.806,70
3331	Idem de Villacajés.	2.229,30
3332	Idem de Villarejo de Salvanes.	184,80
Málaga.		
3333	Ayuntamiento de Tolox.	508,27
3334	Idem de Teba.	921,32
3335	Idem de Ronda.	87,78
3336	Idem de Mijas.	876,42
3337	Idem de Marbella.	61,45
3338	Idem de Juberri.	226,10
3339	Idem de San Pedro.	518,70
3340	Idem de Casares.	2.093,60
3341	Idem de Cañete la Real.	166,63
3342	Idem de Archidona.	1.885,83
3343	Idem de Málaga.	316,23
Madrid 19 de Abril de 1862.—Santillán.		

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 4.º

Habiendo sido nombrado el tribunal que ha de calificar los ejercicios de oposición a la cátedra de Historia Universal, vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, pueden los aspirantes presentarse en la Universidad Central a recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los actos, conforme al art. 131 del reglamento de 10 de Septiembre de 1852. Madrid 28 de Abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

#### Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Orens y Pontevedra.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carroje de ida y vuelta desde Orens a Pontevedra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.  
2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.  
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.  
4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orens.  
5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.  
6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las inditas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.  
7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.  
8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.  
9.º La cantidad en que queda reanuda la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Orens.  
10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.  
11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta, pero en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.  
12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultase de la variación aumento de distancia, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.  
13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás boletines acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcázar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.  
14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.  
15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de Bienes de Alcázar, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.  
16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.  
17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.  
18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:  
«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Orens a Pontevedra y vice versa por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»  
Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.  
19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.  
20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.  
21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

valiente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.  
16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.  
17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.  
18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:  
«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Orens a Pontevedra y vice versa por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»  
Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.  
19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.  
20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.  
21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.  
23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.  
Madrid 25 de Abril de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Navas de Madroño y Alcántara.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Navas de Madroño á Alcántara la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.  
2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.  
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.  
4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.  
5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.  
6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las inditas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.  
7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.  
8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.  
9.º La cantidad en que queda reanuda la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.  
10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.  
11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.  
12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultase de la variación aumento de distancia, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.  
13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás boletines acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcázar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.  
14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.  
15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de Bienes de Alcázar, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.  
16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.  
17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.  
18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:  
«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Navas de Madroño á Alcántara y vice versa por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»  
Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.  
19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.  
20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.  
21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.  
23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.  
Madrid 25 de Abril de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

#### Junta general de Estadística.

Conforme a lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á examen para proveer una plaza de Auxiliar de Estadística que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio ó más de haberse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de 1852. Para tomar parte en la licitación se dotan los expedientes durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.  
29.º El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.  
30.º Para ser admitido á examen se necesita:  
1.º Ser español.  
2.º Tener la edad de 18 á 40 años.  
3.º Todo el que solicite ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.  
En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

#### Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.  
21.º Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:  
Escritura.  
Gramática castellana.  
Aritmética y nociones de geometría.  
Nociones de geografía.  
Formación de estados.  
Extracto de expedientes.

22.º Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.  
29.º El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.  
30.º Para ser admitido á examen se necesita:  
1.º Ser español.  
2.º Tener la edad de 18 á 40 años.  
3.º Todo el que solicite ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.  
En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

#### Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20.º El Secretario de la comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento, y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 23, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.  
22.º El tribunal, enterado de los exámenes individuales de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios que consisten en:  
1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado, durante 15 minutos, á todos los aspirantes concurrentes.  
2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:  
Quince de gramática castellana.  
Diez de aritmética.  
Cinco de nociones de geometría.  
Diez de nociones de geografía.  
3.º En la formación de un estado en el término de hora y media.  
4.º En el extracto de un expediente en id. id.  
Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que sean indispensables. Concluidos que sean los ejercicios, el tribunal formulará, con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.  
27.º Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, al día siguiente de haberse concluido el examen.  
28.º El tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.



